

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saucedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates are listed in escudos and milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Pasadoro y Pedrosa, se habían causado daños, cortando y susstrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 4.000 escudos; y después de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infesto, según le había mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que, según el título 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondía conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdicción y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que según el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado de inhibición, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y este de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866, y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el cual dispone que la aplicación de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo expresa; y, según las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el artículo 124; y cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 4.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos ó infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, según el cual, no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometan en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino también en la susstracción de maderas y leñas, la cual puede constituir delito según lo que de las actuaciones resulta:

se siguió causa criminal contra Valentín Martínez, vecino de Villarmero, en la cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo á la prisión que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por orden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestión promovida en casa del Valentín Martínez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en unión de un sujeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñían y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestación fuese prorumpir en insultos á la Autoridad, y al propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sujetos que estaban dentro de la habitación llamó á los individuos que estaban con el Valentín Martínez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron encerrados hasta el siguiente día:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia qué debería hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó después de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que podía procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata había obrado con el carácter de auxiliar de la administración de justicia, arrojándose además una atribución judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sujetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado el asunto, el Juzgado recibió una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que le requería para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización previa para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenía carácter judicial alguno cuando ordenó la detención de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oído nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorización por la razón antes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este expediente el Alcalde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administración de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que debería hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que contra él cometió el pre-citado Valentín Martínez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorización para procesar á D. Mariano Díez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el día 31 de Octubre último al Teniente primero de Alcalde D. Ceferino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el día siguiente debían verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito:

Que pocas horas después de haber dado dicha comisión mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decía que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que le había fijado anteriormente:

Que no habiendo recibido el Alcalde contestación al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente día, y en el momento de ir á presidir la elección del distrito de Poniente, le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, pretextando que era tarde para retirar la orden que primitivamente se le había dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la elección acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento, y antes de que la elección principiase, llegó al mismo local el Alcalde; y después de manifestar al Teniente que había determinado que presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el día anterior le había suministrado, le mandó abandonar aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose también á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

tuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este expediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operación electoral había principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo más que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que había dado al segundo:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Alba de Tormes la autorización para procesar á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasión de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de Setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafael Alvarez Pozo, que fué puesto en la cárcel pública:

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideración, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso; y terminada esta operación, se retiraron al cuartel en unión del referido Teniente Alcalde, que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisita en la cárcel acompañado de dos vecinos y no encontrando novedad, se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente día volvió á hacer nueva requisita, y al abrir la puerta halló que el preso se había fugado, que en el techo se había abierto un agujero, y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la cárcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debía haberse fugado practicando una abertura en el techo, que era poco consistente, y des prendiéndose previamente de los grillos, los cuales no tenían tampoco ninguna solidez:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaración á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguación de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposición de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó también que el local en que se colocó al preso era el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro más á propósito; que los grillos eran los que servían para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber acaído en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictamen que debía procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasión del preso Rafael Alvarez; y conforme el Juez con este parecer, solicitó la correspondiente autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la conveniencia supuesta por el Juzgado, existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que había puesto los medios que á su alcance tenía para impedir la evasión:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el expresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que había, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser fácilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasión sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino que por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasión no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

me y arreglada, ha tenido á bien disponer que ingresen en servicio activo el Comisario de Guerra de primera clase D. Fernando Algarra y Velazquez, y el Oficial segundo D. Federico de la Cruz y Bermudez, que se hallan de reemplazo, los cuales servirán sus empleos como V. E. propone, el primero en la Intervención general militar y el segundo en las Islas Canarias; sin perjuicio de señalar á D. Federico de la Cruz la antigüedad que le corresponde, luego que se resuelva la consulta que pende hoy de informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido acordar en el mes de Abril último las resoluciones siguientes:

TÍTULOS DEL REINO. En 3.º Concediendo á Doña María Teresa Bernuy y Coca, hermana del Conde de Castillana, con Doña María de las Mercedes de Castro y Tamariz, Real licencia para contraer matrimonio con D. Teodoro Martel y Fernandez de Córdoba.

En id. Idem id. á D. Ramon Ponce de Leon y Caro, hermano del Conde de Castillana, con Doña María de las Mercedes de Castro y Tamariz.

En id. Idem id. á Doña María San Juan y Mendinueta, hija de los Condes de la Cimera, con D. Valentin Menendez y Goierria.

En 26.º Declarando título del reino el de Marqués de Maenza, y haciendo merced del mismo á D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Puñonrostro, en atencio á sus servicios y á que todos sus antecesores han venido poseyendo dicho título.

En id. Concediendo á D. Juan de Angulo Laño de la Vega Real carta de sucesión en el título de Marqués del Arenal, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En id. Idem id. á Doña Carolina Pando y Moñino Real carta de sucesión en el Marquésado de Casa-Ponteros.

En id. Idem id. á Doña Genoveva Samaniego y Pando Real carta de sucesión en el Condado de la Ventosa.

En id. Idem á D. Juan Antonio Estrada de Sepúlveda, Marqués de Villapanes, Real carta de sucesión en el título suprimido de Marqués de Torreblanca de Aljarafe, rehabilitado en su favor sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En id. Idem á D. Joaquín Boza y Arias Real carta de sucesión en el Marquésado de Valdeoro, también sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En id. Idem á D. Sergio del Alcazar y Vera de Arago Real carta de sucesión en el Condado de Crecente, con la misma cláusula que los anteriores.

PROCURADORES. En 5.º Concediendo Real cédula de propiedad de un oficio de Procurador de Sevilla á D. Enrique Sorrentino y de ejercicio del mismo á D. José María Piniella del Rio.

En id. Idem á D. Francisco Aparicio y Mendoza Real cédula de propiedad y ejercicio de otra Procura en Burgos.

CORREDORES. En id. Aprobando la cesion hecha por D. Lorenzo Abad y Martínez en favor de su hijo D. Lorenzo Abad de Aparicio de un oficio de Corredor de cambios que le pertenece en esta corte, y mandando expedir al segundo la correspondiente Real cédula.

CRUCADOS. En id. Aprobando las propuestas que para la provisión de los curatos vacantes en las diócesis de Calahorra, Huesca, Tarazona, Teruel y Urgel han elevado los Prelados respectivos, y nombrando á los sujetos que ocupan el primer lugar de las ternas, en la forma siguiente:

Calahorra. En id. Para el curato de término de Santa María de Palacio de Logroño á D. Fernando Morales y Martínez.

En id. Para el curato de Santa María de Redal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Pradejon á D. Francisco Domínguez y Arenzana.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

En id. Para el curato de Santa María de Retal á D. Claudio Carrillo y Balmaseda.

Para el de id. de Santa Engracia de Zaragoza á Don Lucas Sancho.

Para el de id. de San Pedro Apóstol de Averbé á D. Sebastian Esperanza.

Para el de id. de Nuestra Señora de Santa Ana de Alcubierre á D. Valentin Aguilu.

Para el de id. de San Andrés Apóstol de Barluenga á D. Gregorio Labarta.

Para el de id. de Santa María la Mayor de Boles á D. Mauricio Sanchez.

Para el de id. de Nuestra Señora de la Esperanza de Fuencañadas á D. Domingo Garrasa.

Para el de id. de Nuestra Señora de la Esperanza de Igrías á D. Serafin Camo.

Para el de id. de San Francisco de Asís de Sangarren á D. Miguel Corvino.

Para el de id. de San Martin de Sieso á D. José Sarato.

Para el de primer ascenso de San Salvador de Bagüeste á D. Mariano Bardaji.

Para el de id. de la Asuncion de Quicena á D. José Arnillas.

Para el de id. de San Pedro Apóstol de Siesa á Don Francisco Jáuregui.

Para el de id. de San Pedro Apóstol de Piraces á D. Mariano Gil.

Para el de id. de la Purificación de Santa María de Bine á D. Mariano Ballarín.

Para el de id. de San Roque de Tierz á D. Juan Antonio Poyatos.

Para el de entrada de San Ramon Nonato de Montfortie á D. Victoriano Esparza.

Para el de id. de San Andrés Apóstol de Albalatillo á D. Pedro Sorda.

Para el de id. de San Juan Evangelista de Bessen á D. José Bice.

Para el de id. de San Saturnino de Oto á D. Pedro Santamaría.

Para el de id. de San Martin de Yegueda á D. Mariano Bara.

Tarazona. Para el de segundo ascenso de San Miguel de Paracuellos de Galiano á D. Esteban Cunilleras.

Para el de primer ascenso de San Pedro de Paracuellos de la Rivera á D. Judas Yepes.

Para el de id. del Salvador de Jaraba á D. Pedro Aguado.

Para el de id. de Santa María de El Busto á D. Francisco Romano.

Para el de entrada de San Cristóbal de Villalba á D. Gregorio Franco.

Para el de id. de Santa María Magdalena de Oseja á D. Manuel Pérez.

Teruel. Para el de entrada de Santa Quiteria de Alcotas á D. Cristóbal Sancho Laguna.

Para el de id. de la Asuncion de Noguerales á Don Atanasio Sebastian y Aguilar.

Y para el de id. del Salvador de Villalba-sita á Don Pedro Aznar y Villanueva.

Urgel. Para el de segundo ascenso de San Salvador del pueblo de Alentorn á D. José Linás y Pagés.

Para el de id. de San Miguel del pueblo de Asecatín á D. Pedro Vilalta y Marginet.

Para el de id. de San Miguel del pueblo de Vallvert á D. Francisco Daleres y Armeñol.

Para el de primer ascenso de Santa Eulalia del pueblo de Farrera á D. Francisco Puso y Mauri.

Para el de id. de San Martin del pueblo de Gabasca á D. Buenaventura Vidal y Anell.

Para el de id. de San Miguel del pueblo de Savall á D. José Soler y Caminal.

Para el de id. de San Lorenzo del pueblo de Peracals á D. Jacinto Manau y Grau.

Para el de entrada de Santa Eugenia del pueblo de Argollet á D. Francisco Biasi y Soler.

Para el de id. de San Pedro del pueblo de Zurita á D. Miguel Iler y Jausas.

Para el de id. de San Roman del pueblo de Validargués á D. Bruno Monill y Borradas.

Para el de id. de San Pastor del pueblo de Validarás á D. Buenaventura Rafel y Agulló.

Para el de id. de San Juan de Vinañeres á D. Jaime Vidal y Monlau.

Huesca. En 23.º Para el curato de segundo ascenso de Santa María de Baudales á D. Tomás Viñuales.

Y para el de primer ascenso del Apóstol Santiago de los Anglés á D. Mariano Solano.

Cofradías y Hermandades. En 5.º Aprobando los estatutos de la Cofradía ó congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, establecida en el extinguído convento de Agustinos de Nuestra Señora de la Paz en Sevilla, y los de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús Crucificado de la Buena Muerte y Animas, establecida en la parroquia de San Carlos y Santo Domingo en Málaga.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Chispa, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 29 de Abril próximo pasado en los arrecifes de Punta Mala una lancha, con cuatro bultos de tabaco, y en los bajos del Rio Guardiaros una barquilla con seis bultos del mismo género.

La nombrada Cierwa, del citado apostadero, aprehendió la misma noche en aguas de la bahía de Algeciras un bote con nueve bultos de tabaco y una barquilla con ocho bultos del mismo género.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La triste nueva de que lejos de España hay quien, guiado por bastardas pasiones, atenta contra el buen nombre de esta nación siempre hidalgá y generosa y de sus más caras instituciones, ha llegado también á las tranquilas regiones de las antiguas Afueras. Y cuando con este motivo otras respetables corporaciones del Estado se agrupan y se crean en el caso de alzar su voz y hacer pública expresión de los sentimientos que las animan, la Diputación provincial de Canarias, fiel intérprete de los sentimientos y aspiraciones que como corporación es individualmente representa, cumple con un sagrado á la par que grato deber haciendo reverente á S. M. y reiterando el testimonio solemne de su adhesión á la institución monárquica que V. M. personifica, y á su augusta dinastía, protestando de este modo contra las miserables invenciones propagadas por algunos mal inspirados escritores extranjeros.

Dignese V. M. acoger benévola esta leal manifestación de la Diputación provincial de Canarias, que resume el pensamiento de todos los pueblos del Archipiélago.

Santa Cruz de Tenerife 26 de Marzo de 1867.—SEÑOR RA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Lezama y Acosta.—Teófilo Fernandez del Campo.—Juan Manuel de Foronda.—Virgilio Ghirlandia.—El Marqués de las Palmas.—Tomás Martel y Colombo.—Santiago de Aruas y Jimenez.—Patrio Madan y Cambreling.

SEÑORA: La Junta municipal de Beneficencia de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á V. M. respetuosamente expone: Que á las ofensas indignas de algunos periódicos extranjeros contra la más bondadosa y caritativa de las Reinas, que ha sabido enaltecer más y más el nombre de la primera é inmortal Isabel, basta oponer la voz unánime de todos los desgraciados que,

al amparo de V. M., encuentran socorro y alivio á sus necesidades y á sus males en los establecimientos de Beneficencia, y que en medio de aquellos tributan á V. M. el amor y el respeto que sus virtudes le han conquistado y que su augusta familia imita.

SEÑORA: La Junta provincial de Beneficencia de Canarias, impulsada por el sentimiento de amor á vuestra Real Persona, á vuestra dinastía y á las venerandas instituciones de la patria, protesta contra los incalificables ultrajes que se han permitido inferir á tan queridos objetos de los españoles una parte de la prensa extranjera; y acude respetuosamente á los pies del Trono de V. M. á tributar el testimonio de su leal é inequívoca adhesión, rogando á V. M. se digné acoger con su inimitable benevolencia la sentida expresión de sus votos de esta Junta por el largo y glorioso reinado de V. M.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los de las presentes vienes y entendiendos, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licenciado Don Luis Díaz Pérez, en nombre de D. José del Saz Caballero, vecino de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, coadyuvado por el Licenciado D. Santos de Icaza, en representación de Mr. Prospero Bagier, contra mi Real decreto-sentencia que revocó con resolución final en el pleito sobre rescisión del arrendamiento del Teatro Real:

Visito: Vistas las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de las cuales se rescindió el contrato de arrendamiento del Teatro Real, celebrado en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Bagier, en razón á haberse infringido las cláusulas del convenio relativas á la fianza de los mismos y á las condiciones de los cantantes:

Visito la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Mr. Bagier solicitando la revocación de las precedentes Reales órdenes, y que se declarase válido y subsistente el contrato rescindido por las mismas: Visito mi Real decreto-sentencia que, después de sustanciarse por todos sus trámites el pleito, en el que se admitió como coadyuvante de la Administración al arrendatario posterior del mismo coliseo D. José del Saz Caballero, revocó con resolución en 18 de Mayo de 1866 dejando sin efecto las dos Reales órdenes impugnadas y restableciendo la ejecución del contrato, previas las disposiciones que mi Gobierno estimase necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que contiene.

Visito el recurso de revisión intentado por parte de D. José del Saz Caballero luego que se le notificó, y con la solicitud de que se rescinda la referida sentencia y se declaren subsistentes las Reales órdenes revocadas, fundándose en que hay contrariedad en los términos del fallo, puesto que después de declararse en sus considerandos la facultad de mi Gobierno para rescindir el contrato en el caso de que Mr. Bagier no cumpliera las condiciones estipuladas, y de admitirse que en ciertos épocas se infringieron las cláusulas relativas á la fianza y á la calidad de los artistas, se concluye dejando sin efecto las Reales órdenes que rescindieron el contrato por aquellas mismas causas, lo cual da lugar á la revisión solicitada:

Visito la contestación de mi Fiscal, en que pide que se declare la improcedencia del recurso; y la de la parte de Mr. Bagier en que articula la misma pretensión y la de la contienda de costas y gastos del juicio: Visito el otro del escrito de revisión en que solicita el recurrente que se suspenda la ejecución de la sentencia; la oposición que á tal solicitud hicieron el representante de la Administración y el coadyuvante de la misma, y el auto de 10 de Diciembre último de la Sección de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á la suspensión pedida:

Visito el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «Habrá lugar á la revisión de una resolución definitiva si resultase oscuridad en sus disposiciones.» Considerando que según el contexto del artículo anterior y la jurisprudencia establecida por el Consejo, el recurso de revisión por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se extiende á las que pudieran haber entre ella y los considerandos que la preceden:

Considerando que en la parte preceptiva del Real decreto-sentencia que hoy se impugna no existe contradicción de ninguna especie, ni tampoco se ha alegado por el recurrente, con motivo de rescisión; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Caballero, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antonio de Echarr, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassaletta y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Joaquín Roncal, D. Agustín de Torres Valderama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, Don Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antonio y Zayas, el Marqués de Alhambra, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Saz y Martín:

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revisión en el pleito sobre rescisión del arrendamiento del Teatro Real.

vision enablado en estos autos por D. José del Saz Caballero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1867, en los autos secusos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Victor y Doña Carolina Aléu con Don Francisco Tarasó sobre prevención del juicio de testamentaría de Doña Mariana Sahun, los cuales penden ante Nos en virtud de apelación del auto que denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por Tarasó:

Resultando que Doña Mariana Sahun, mujer de Don Francisco Tarasó, falleció bajo testamento, en el que legó á sus sobrinos D. Victor y Doña Carolina Aléu y Doña Justa Sama varias alhajas, y á los dos primeros además los derechos y acciones que pudieran pertenecer sobre tres casas, con condición de que su marido fuera usufructuario de tales derechos durante su vida sin dar cuenta ni razón á persona alguna, y que si al finarse ó liquidarse aquellos se ofreciere alguna cuestión ó controversia se ventilara y decidiese por árbitros arbitradores ó amigables componedores con absoluta prohibición de promover ninguna especie de demanda ó procedimiento judicial; en el concepto de que si por parte de los mencionados sus sobrinos se contraviniese á esta prohibición quedarían los referidos derechos y acciones en propiedad y usufructo de su marido, como heredero universal que le instituya por falta de hijos:

Resultando que los hermanos Aléu acudieron al Juzgado de primera instancia en el concepto de legatarios de su tía y pidieron se hubieran por prevenido el juicio voluntario de su testamentaría, á reserva de que llegado el caso de liquidar los derechos que pudiera tener en la herencia el conyuge sobreviviente se verificase el nombramiento de árbitros componedores y amigables componedores ordenado por la testadora:

Resultando que el Juez, sin embargo de las protestas hechas por D. Francisco Tarasó, hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaría pedido por los legatarios; y después de intervenidas las alhajas y papeles que Tarasó designó como pertenecientes á su difunta esposa y practicadas otras diligencias, por auto de 11 de Febrero de 1865 se mandó proceder á la división y entrega de las joyas á cada uno de sus respectivos dueños; auto del que pidió reposición Tarasó y le fué denegado por otro de 14 del mismo mes, admiéndosele la apelación que de ambos interpuso:

Resultando que formada pieza separada sobre la admisión del recurso de casación, se convocó á los interesados á junta y reunidos, excepto Tarasó que también había sido citado, designaron para el cargo de administrador de los bienes testamentarios á D. Victor Aleu, y por auto de 20 de Diciembre de 1864 se aprobó dicho nombramiento y mandó poner en posesión del cargo al Don Victor con entrega de los efectos de la testamentaría que obraban en poder de Tarasó, cuya diligencia tuvo lugar en el día 22:

Resultando que admitida la apelación que también interpuso Tarasó del auto de 20 de Diciembre y remitidos á la Audiencia los autos de ambos recursos de casación, que sustentada le instancia la Sala segunda por sentencia de 3 de Marzo de 1866 declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones solicitada por Tarasó, confirmando sus autos apelados de 11 y 14 de Febrero de 1865; y por otra de 3 de Mayo de aquel año confirmó así bien el apelado de 20 de Diciembre de 1864:

Resultando que Tarasó interpuso recurso de casación contra las dos referidas sentencias por conceptos infringidas varias disposiciones y doctrinas legales, y fundado además en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de personalidad en los legatarios, de citación en persona de todos los interesados é incompetencia de jurisdicción:

Resultando que la expresada Sala segunda por auto de 25 de Mayo de 1866, que fué apelado por Tarasó para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación por consistir que ninguna de las sentencias á que se refería ponía término al juicio, ni

hacia imposible su continuación y que por consiguiente no tenían el carácter de definitivas:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García, considerando que el recurso de casación no es admisible sino contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal para este efecto la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que no es de esta clase la sentencia relativa á la entrega de alhajas á cada uno de sus respectivos dueños, ni tampoco la que se refiere al nombramiento de un administrador de los bienes hereditarios, como son las de que en este caso se trata, pues ni una ni otra ponen término al juicio de testamentaría, ni impiden que siga por todos sus trámites con arreglo á derecho:

Considerando por tanto que las sentencias dictadas por la Sala segunda de la referida Real Audiencia en 3 de Marzo y 3 de Mayo del año anterior no son susceptibles del recurso de casación, y en su consecuencia que es improcedente su admisión:

Pallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 28 de Mayo de 1865, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden, en la forma que previene el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales. El Vicecónsul de España en Villa Real de San Antonio participa que el Capitán del puerto de la misma ciudad, el día 27 de Abril último no se permitió salir de los puertos portugueses del Guadiana á ningún buque cuyo calado exceda de 14 y medio pies ingleses. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

El Ministro Residente de S. M. en Montevideo participa haber fallecido atibetado en Cerro-Largo el Presbítero español D. Tomás Lovet, Cura-Vicario de la ciudad de Gerona, natural de Villanau, en la provincia de Gerona; constituyendo su herencia una acción de 800 pesos del Banco italiano; la suma de 3.000 pesos, depositada en una casa de comercio, y otras varias partidas de fácil realización, que podrán acudir á reclamar en la forma de costumbre ante dicha Legación los herederos del finado que se supone deben residir en la ciudad de Figueras.

Igualmente el Vicecónsul de España en Gualeguaychú comunica que el día 2 de Marzo último falleció sin testar en la ciudad de Concordia, en la provincia de Entre-Ríos, el súbdito español Francisco Quintana, Jefe de la Guardia de Santa María de la Figuera provincia de la Coruña, casado con Josefa Abelaire y Pérez, que se cree residía actualmente con su hijo en San Pedro de Bugadillo, pueblo de la misma provincia; habiendo dejado al morir la cantidad de 465 pesos y 70 céntimos en un pagaré del Banco Argentino y además una letra girada por el mismo establecimiento á favor de sus herederos, importante 25 pesos y 97 céntimos, con algunos otros objetos de escaso valor; todo lo cual aparece inventariado y se halla á disposición de las personas que acrediten en debida forma ante el referido Vicecónsul su legítimo derecho á la sucesión del finado.

El Cónsul de España en Veracruz manifiesta que á mediados del mes de Marzo último murió intestado en el hospital civil de la ciudad de Tampico el súbdito español D. Antonio Ruiz, natural de Málaga, de 54 años de edad, de estado viudo, cómico de profesión é hijo legítimo de D. Salvador y de Doña María Correas; reduciéndose su herencia á algunos efectos de equipaje, cuyo importe en venta apudada bastará á cubrir las deudas contraídas por el difunto.

Doña Isabel Zulueta y D. Antonio Fernandez Gil se servirán acudir á este Ministerio á recoger documentos que les conciernan.

SEÑORA: Postrado ante el excelso Trono de V. M. y lleno de angustia el corazón se presenta hoy el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, capital de las Islas Canarias, á protestar contra los libelos publicados por parte de la prensa extranjera, que sin miramientos de ningún género y sin tener en cuenta el poco que por su contenido hallaría en el país, han sido sin duda dirigidos á manchar su honra y á predisponer los ánimos en contra del Trono y las instituciones. Los españoles jamás han dado asenso á semejantes diatribas, y por eso esta Municipalidad, que se vanagloria de amor á V. M. y á su Real familia y de cuya adhesión tiene dadas repetidas pruebas, cumple hoy con el sagrado deber de asegurar á V. M. que desprecia altamente los referidos escritos de la prensa extranjera, que se adhieren de la manera más explícita al Trono de V. M., á su augusta Persona, á la de sus amados Hijos y á las instituciones constitucionales que felizmente nos rigen, y que ruega fervorosamente al Ser Supremo guarde la importante vida de V. M. largos y dilatados años para bien de la magnánima nación española.

Santa Cruz de Tenerife 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alcalde, José L. de Miranda.—Luis S. Roman.—Juan Boulosa.—Luis Candelero.—César Martín.—José Oliveros.—Cesáreo Baudet.—Pedro de Foronda.—Antonio Cifra y Rios.—Cirilo Trullies.—Esteban D. Hernandez.—Tomás Francisco y Trinidad.—Ramon Ballester.—Nicolás Power, Secretario.

SEÑORA: Los individuos de la Junta local de comercio de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria acuden respetuosamente á L. R. P. de V. M. á demostrar de la manera más enérgica su profundo pesar al considerar la intencional y vil manera en que algunos ilustres se han valido de la prensa extranjera para vilipendiar lo más grande de nuestra secular Monarquía. Y aun cuando, Señora, hay una persuasión íntima de que las ideas emitidas con el fin que todos conocen no tendrán ningún eco en el noble corazón español, desde luego nos apresuramos á prestar nuestra débil pero enérgica adhesión á V. M., protestando á la vez contra las apreciaciones con que se ha querido oscurecer y anular las antiguas y venerandas instituciones por que tan sabiamente hoy se rige la nación española.

Reciba, pues, V. M. con su proverbial benevolencia esta pequeña y humilde muestra de los sentimientos de lealtad de los que suscriben, con lo que recibirán merced de V. M.

Las Palmas de Gran Canaria 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Jorge Rodriguez.—Enoch G. Corvo.—Domingo Peniche y Callimano.—Diego María Quintana.—Juan Trillo.—Luis F. Lopez.—José Romero Enriquez.

SEÑORA: El Ayuntamiento de esta villa acude hoy leal y respetuoso á L. R. P. de V. M., y le suplica se digné aceptar la protesta más enérgica y sincera contra los artículos publicados por algunos periódicos extranjeros en desdoro de los más queridos objetos para todo buen español que sabe amar á su patria y á su Reina.

El Ayuntamiento, alentado por un sagrado deber, protesta contra calumnias tan bastardas, cuyo infame propósito es desvirtuar el grande prestigio de V. M. y de la nación. Dignese V. M. admitir esta espontánea manifestación, hija del amor que profesa este Municipio á V. M. y su dinastía.

Casas Consistoriales de Sabote á 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Eugenio Hidalgo.—El primer Teniente, Alonso de Quesada.—El segundo Teniente, José Molina.—Regidores: Juan Martínez Blanco.—Pedro Campos Prieto.—Alfonso Moro.—José María Campos.—Márcos Navarrete.—Antonio Ruiz Mau.—Antonio Martínez Peña.—Francisco Crespo.—Pedro Martínez Torres.—Diego Prieto.—Francisco de Torres Melero.—José Lopez.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. Rows include provinces (Agiava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Liria, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Islas Baleares) and a summary row for 'Precio medio en toda España'. Columns list various goods like wheat, barley, corn, etc., with prices in different units.

Summary table for TRIGO (Wheat) and CEBADA (Barley). Columns include 'Por fanega', 'Por hectolitro', 'LOCALIDAD', and 'PRECIO'. It shows price ranges for Pravia, provincia de Oviedo and Egea, id. de Zaragoza.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Oviedo la plaza de Profesor de Dibujo lineal aplicado á las artes y fabricación, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, que se proveerá por concurso entre los Ayudantes de las Escuelas de segunda enseñanza que hayan obtenido sus plazas por oposición conforme á la Real orden de 28 de Mayo del año último.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA, debiendo acreditar los aspirantes sus méritos acompañando su hoja de servicios competentemente autorizada por el Director de la Universidad respectiva.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Profesor de modelado y vaciado de adorno dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, estando obligado el que lo obtuviere á desempeñar la enseñanza de dibujo lineal y de adorno con la gratificación de 150 escudos. Esta plaza se proveerá por oposición con arreglo al siguiente programa de ejercicios formado por la Escuela especial de Pintura.

1.º Dibujar una composición de adorno del estilo y en la superficie que desique la suerte entre las que proponga el Tribunal.

Este ejercicio se hará en dos días, á cuatro horas cada uno.

2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala el fragmento de una máquina, tomado á la suerte, entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á cuatro horas cada uno.

3.º Modelar un adorno copiado del antiguo de 28 centímetros de alto y ancho proporcionado, en cuatro horas.

4.º Componer y modelar un capitel perteneciente al género de arquitectura que saiga en suerte entre los propuestos por el Tribunal; tendrá de alto 40 centímetros y se hará en ocho horas.

Este capitel será después vaciado en yeso por los opositores.

Los ejercicios se verificarán en Madrid ante el Tribunal que al efecto se nombre y las solicitudes se presentarán en esta Dirección general en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, debiendo acreditar los aspirantes la edad de 24 años cumplidos, buena conducta y los servicios que hubieren prestado en su carrera.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Segunda enseñanza.

Vacantes dos becas de gracia en el Colegio agregado al Instituto de Ingenieros de la misma clase en el del Instituto de Córdoba, las cuales han de presentarse en huérfanos y pobres hijos de buenos servidores del Estado; dirimirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general ó por conducto del Colegio respectivo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 2 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Rectificación al anuncio publicado en la GACETA de 27 de Abril y Boletín de Ciudad-Real de 26 del mismo para la subasta que ha de celebrarse en 31 del actual con objeto de contratar el servicio de herrerías en las minas de Almaden por dos años económicos de 1867 á 1869.

Precios.

Por cada metro cúbico que se excavase en lo interior de las minas en las labores que no tienen más que un solo frente descubierta ó sean galerías, tanto en dirección del mineral como perpendicular al mismo, tráveses á los puntos de extracciones, en cueros de investigación, pozo maestro y de reconocimientos sobre el mineral dos escudos cuatrocientos setenta y dos milésimos.

Por cada peso de los 100 kilogramos que se extraiga del interior de las minas á la superficie y no sea agua procedente del desagüe con bombas, diez y siete milésimos de escudo.

Por cada peso de 400 kilogramos que se introduzca de la superficie á lo interior de las minas, diez y siete milésimos de escudo.

Los demás precios publicados no tienen alteración.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Ignorándose el paradero de D. Cipriano Mendicote, Celador que fué de ferro-carriles de la línea de Medina del Campo á Zamora en 1863, se le cita por el presente Ordenación para enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—El Ordenador general, P. O., Fernando Vela.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 1.º del actual, se saca á pública subasta el hierro laminado, clavazón de hierro, estanco, calamina y otros efectos correspondientes al segundo grupo que se necesita en el arsenal de la Carraca en los años económicos de 1867 á 1869, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición y nota que literal se inserta á continuación; y para el remate que ha de verificarse simultáneamente ante esta Junta consultiva, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, y la Económica del Departamento de Cádiz, se ha señalado el día 8 de Junio próximo, á la una de su tarde, advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de ambas corporaciones copias de dicho pliego de condiciones y demás que tenga relación con la subasta para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Estrada.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de hierro laminado, clavazón de hierro, estanco, calamina y otros efectos para el arsenal de la Carraca en los años económicos de 1867 á 1869.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El suministro se divide en los cinco lotes siguientes, cuyo consumo ha sido durante los dos años de 1864 y 1865 el que expresa la nota núm. 1.º

Primer lote. Plancha de hierro. Cuadrado de id. Planchuela de id. Alambre de id.

Segundo lote. Planchas de hierro ordinarias. Planchas de hierro galvanizadas. Flejes de hierro. Hojas de lata.

Tercer lote. Clavazón de hierro ordinario. Clavos de ala de mosca. Tachuelas de hierro. Estoperoles. Clavazón de hierro galvanizada. Tornillos de hierro con tuercas. Remaches de hierro. Tornillos de hierro, rosca de madera. Tornillos de metal de id. Clavazón de cobre. Pernetes de cobre. Remaches de cobre, estañados con sus chapetas. Tachuelas de París. Puntas de París.

Cuarto lote. Cabilla de latón. Planchas de latón. Plomo en galápagos. Plomo en plancha. Plomo en tubos. Zinc en galápagos. Zinc en planchas. Calamina ó zinc en galápagos. Estanco en barretes. Soldadura fuerte. Soldadura de plata. Metal patente ó antifricción. Alambre de cobre.

Quinto lote. Hierro colado para fundición, números 1, 2 y 3. Acero fundido en cabilla.

Acero fundido cuadrado, Acero fundido en planchuela. Acero fundido cuadrado. Acero ordinario ó vejiga. 2.º Todos los efectos comprendidos en la condición anterior serán de superior calidad y el reconocimiento se verificará en el arsenal de la Carraca, haciendo la comision de recibo las pruebas convenientes para cerciorarse de su bondad. 3.º Serán desde luego desechados los hierros que no estén bien laminados ó no tengan un mismo grueso en un extremo á otro, y los que presenten en sus caras algunos de los defectos conocidos bajo los nombres de escamas, grietas y ampolladuras, que se tolerarán sin embargo cuando sean de corta entidad; pero de ningún modo las grietas en las aristas y en dirección perpendicular al eje longitudinal; serán asimismo desechados los hierros cuyos extremos no estén bien recortados y los que presenten en sus caras indicios notables de superposición de capas ó forja mal hecha. El Ingeniero encargado del reconocimiento designará el número y clase de los hierros laminados y demás efectos de cada entrega que deba someterse á las pruebas, las que para los hierros podrán ser las siguientes:

Pruebas en frío. Para conocer el grado ó contextura del hierro se hará una incisión en las barras por un solo lado y se romperá la barra á golpes de martillo dados en un mismo sentido. Para conocer la resistencia del hierro se romperán las barras sin incisión de ninguna clase, haciendo uso de una mandarina ó martillo de peso de 12 kilogramos para las barras gruesas y de ocho kilogramos para las delgadas; en esta prueba se doblarán las barras en uno y otro sentido hasta formar ángulo recto, y no deberán romperse sino después de dobladas y enderezadas lo menos tres veces; la sección de ruptura deberá ser limpia, sino tener la apariencia de una desgajadura, presentando solamente en la sección nervio. Para conocer la tenacidad del hierro se probarán las barras en la prensa hidráulica: esta prueba se hará solamente en las cabillas de 44 á 40 milímetros de diámetro y en los cuadrados ó planchuelas de una sección equivalente á la longitud de las barras que se sometan á esta prueba será de un metro, y se romperá á esta prueba deberá resistir sin perder su elasticidad lo menos 32 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento de las barras será cuando menos de un 40 por 100.

Pruebas en caliente. Se calentará las barras hasta el blanco, y después de darle algunos se doblarán en ángulo recto; se formará en seguida otro ángulo recto en sentido inverso, y así sucesivamente hasta que se separe completamente el pedazo. Cuando por primera vez se ponga recta la barra, no deberá haber roto en lo interior del ángulo recto sino de la zona parte de su espesor. Esta ruptura deberá presentar el aspecto de una desgajadura, y no ser limpia y regular. El extremo de esta prueba debe separarse sino después de haber formado, por lo menos, tres veces el ángulo recto y cuando el hierro haya tomado el color rojo oscuro. Esta prueba no debe practicarse en los cuadrados de más de 60 milímetros de lado y en las cabillas que tengan más de 70 milímetros de diámetro. En una barra calentada hasta el blanco se abrirán en sus extremos dos agujeros cuyo diámetro será, para la planchuela de los dos tercios de su ancho, y para el cuadrado y la cabilla de los tres cuartos; la cabilla se aplastará para la prueba de un tercio de su diámetro; la distancia entre los agujeros será igual al diámetro de los mismos. El primer agujero deberá encontrarse de la extremidad de la barra á una distancia igual á vez y media de su diámetro. Se considerará la barra de buena calidad si no se hiende ni agrieta de una manera sensible, aun cuando al practicar el segundo agujero el color del hierro sea el rojo oscuro. En anterior prueba puede hacerse con los hierros de todas menas, y debe practicarse en las cabillas de menos de 70 milímetros de diámetro, en los cuadrados de 60 milímetros de lado y en las planchuelas de 60 milímetros de espesor con solo calentar las barras una vez; para los hierros de mayores dimensiones hay que calentar las barras dos veces. En los cuadrados y cabillas se harán los agujeros en los dos extremos de las barras, teniendo cuidado de hacer los agujeros en sentido perpendicular á los del otro. Para conocer si el hierro es susceptible de soldarse bien, se romperá una barra por el centro y se unirá en seguida los dos pedazos por medio de una calda ó soldadura: hecho esto, se dejará enfriar y se romperá por el sitio de la calda á golpe de martillo, sin hacer incisión de ninguna clase: el hierro se considerará de buena calidad si en la ruptura presenta la misma apariencia que antes de soldarse y si la tenacidad de la barra no ha disminuido de la sexta parte, lo que se puede comprobar por medio de la prensa hidráulica. Las dimensiones del hierro comprendido en el primer lote variarán entre las siguientes dimensiones: La longitud de las cabillas, planchuela y cuadrado será cuando menos de cuatro metros, siempre que el peso de la barra no pase de cinco kilogramos; y cuando el peso de la barra sea mayor, su longitud no será menor de dos metros. El diámetro de las cabillas, lo mismo que el lado del cuadrado, será desde 8 á 33 milímetros. La planchuela variará desde 45 á 130 milímetros de ancho, y desde 8 á 48 de grueso. El alambre de hierro será desde 4 á 10 milímetros de diámetro, según pedido. 4.º Las planchas de hierro ordinarias, así como las galvanizadas, deberán tener, además de los caracteres que indican una buena calidad, la superficie tersa y unida, libre de hendiduras, pajas ó abolladuras, los lados deben estar bien cortados y los ángulos serán rectos. Las dimensiones de las planchas serán de uno á 12 milímetros grueso, de un metro 40 centímetros á un metro 94 centímetros largo, y desde 60 centímetros á un metro de ancho, según pedido. Las chapas cuyo espesor sea de uno y medio á tres milímetros se doblarán ó plegarán, y deben en su doblez formar un semicírculo igual á cinco veces su espesor; enderezándolas en seguida, no deben presentar alteración de ninguna clase. Las chapas cuyo espesor sea mayor de tres milímetros se doblarán en ángulo recto redondeado, y vueltas á enderezar no deben alterarse en nada. Todas las planchas podrán agujerarse en frío con punzones cuyo diámetro sea igual á tres veces el espesor de ella, sin que con esta operación las planchas se hiendan ó agrieten. Los flejes de hierro serán desde uno á cuatro milímetros grueso y de 12 á 23 milímetros ancho; los flejes serán maleables y doblarán con facilidad en todos sentidos sin romperse ni agrietarse, y los gruesos serán proporcionados á los anchos correspondientes. Las hojas de lata serán de las siguientes marcas: números X, XX, XXX y núm. 4 C; las hojas de lata deberán estar perfectamente laminadas y hechas con hierro dulce de superior calidad. Las hojas de lata podrán plegarse en todos sentidos y doblarse repetidas veces por un mismo punto sin presentar grietas; deberán asimismo doblarse y enderezarse con facilidad y adaptarse á las piezas más difíciles sin presentar ningún defecto después del trabajo; estarán perfectamente cubiertas y se desearán las que sean oscuras ó presenten manchas en su superficie. 5.º La clavazón de hierro deberá estar fabricada con carbón vegetal y ser igual en forma y dimensiones á los modelos que existan en el almacén general del arsenal. Los clavos de hierro, tanto los galvanizados como los sin galvanizar, variarán entre 70 á 235 milímetros de largo; uno y otros deberán satisfacer á las condiciones siguientes: según las dimensiones que tengan los clavos y al uso á que se destinan, se introducirá hasta la mitad de su largo en un taco de madera de roble; se doblarán en ángulo recto, y enderezados se doblarán del mismo modo en sentido opuesto. En esta prueba para que los clavos sean de recibo es necesario que los nueve décimos no sufran alteración de ninguna clase. Los clavos llamados de ala de mosca tendrán desde 23 hasta 33 milímetros de largo, y se someterán á la prueba siguiente: se meterán en una tabla de alamo de un grueso igual á la mitad de la longitud del clavo, se rechazarán por la parte inferior, se enderezarán y sacarán, y para que sean de recibo es necesario que los siete décimos de los ensayos no sufran alteración. Los tachuelas de hierro estarán bien construidas de hierro dulce, y tendrán desde 12 á 15 milímetros largo. Los estoperoles serán de 18 milímetros largo ó iguales á los modelos que existan en el almacén general. Los tornillos de hierro con tuercas estarán contruados con hierro de superior calidad; sus dimensiones serán de tres á tres pulgadas de largo, y los gruesos serán de 5/8, 3/4, 1/2 y 3/8 pulgadas, medida inglesa; la rosca de los tornillos será de Whitworth. Los remaches de hierro estarán contruados con hierro superior; el centro de la cabeza coincidirá exactamente con el centro del remache, y sus dimensiones serán de 1/2, 5/8, 3/4, 1/2 y 3/8 pulgadas de diámetro, medidas inglesas. Los agujeros de los remaches serán proporcionados á los gruesos y deberán estar en un todo conforme con los modelos que existan en el arsenal. Los tornillos de hierro y de metal de rosca de ma-

dera tendrán desde 12 á 70 milímetros largo, estarán bien contruados y vendrán en paquetes con 144 tornillos cada uno. La clavazón de cobre será desde 23 á 93 milímetros largo, estarán contruados con cobre de primera calidad y en la rotura deberán presentar un color rosa oscuro, la superficie deberá estar libre de pajas ó hendiduras en toda su extensión y serán desechados los que presenten este defecto. Se podrán someter á la siguiente prueba: se doblará la punta en forma de espiral hasta la mitad de su longitud, y el clavo debe resistir esta prueba sin romperse ni agrietarse de una manera notable. Los pernetes de cobre tendrán desde 93 hasta 139 milímetros de largo, serán de cobre de primera, perfectamente calibrados y sin presentar en su superficie grietas ni hendiduras de ninguna clase; en la sección de ruptura presentarán un color de rosa oscuro. Los remaches de cobre estarán contruados provistos de sus chapas ó arandelas, también estañadas; su empleo es para la construcción de mangueras; estarán perfectamente contruados y estañados y tendrán 12 milímetros de largo. Las tachuelas doradas estarán bien contruadas y doradas, siendo en un todo iguales á las que hay en el almacén general. Las puntas de París tendrán desde 12 á 93 milímetros largo, estarán contruadas con hierro de superior calidad, y vendrán en paquetes de 144 puntas cada uno. 6.º Las cabillas de latón tendrán desde 12 á 33 milímetros de diámetro, y las planchas tendrán desde uno hasta ocho milímetros grueso. Tanto el latón en plancha como el de cabilla será dulce, maleable, libre de grietas ó hendiduras, así como de ampollas ó vejigas; las cabillas serán rectas y bien calibradas, y las planchas estarán laminadas con esmero y tendrán un espesor uniforme. Para asegurarse de la bondad del latón se podrán hacer las pruebas siguientes: se tomará de una cabilla un pedazo cuya longitud sea igual á 80 veces su diámetro y se arrollará en frío hasta formar un anillo circular. Con las planchas se formarán tubos de uno, tres y nueve centímetros de diámetro, según que el espesor de la plancha sea el de uno, dos ó tres milímetros, y el latón sufrirá esta prueba sin experimentar alteraciones ni grietas ni hendiduras. El plomo en galápagos será nuevo, puro, de un grano dulce, maleable y susceptible de todas las operaciones del laminado; en la fundición no debe dejar un residuo mayor de un 1/2 por 100. El plomo en plancha vendrá en rollos de seis metros ó menos de largo, y tendrán un metro 80 centímetros ancho; el grueso de la plancha variará desde uno hasta seis milímetros; el espesor será uniforme en toda la extensión, y la superficie no debe presentar partes de metal sobrepuestas ni marcas de rozamientos ni agujeros. El plomo será flexible, y cuando se doble no debe formar ruido, y podrá torcerse en todos sentidos sin romperse ni agrietarse. Los tubos de plomo estarán perfectamente calibrados y tendrán un espesor uniforme en toda su extensión. El diámetro de los tubos será desde 12 á 70 milímetros, cuyo espesor debe ser comprendido entre los números 14 á 44, ambos inclusive. El zinc será puro, y en la sección deberá presentar un color blanco azulado brillante; su contextura la formarán unas hojas ó láminas y no grano; golpeándolo en frío debe agrietarse. El zinc será poco sonoro, y la comision podrá hacer las pruebas que estime convenientes para asegurarse de su pureza y bondad. Las planchas de zinc estarán perfectamente calibradas; su superficie será unida y brillante, y el grueso ó espesor de las planchas variará entre los números 4 á 23 ambos inclusive, ó sea desde 3,400 milímetros hasta 2 milímetros y 70,400 milímetros. La calamina será pura y en la sección presentará un color blanco brillante; su contextura no será de grano, sino en hojas ó planchas. En estos en barras será suave, maleable, fácil de fundir y de después de un color blanco azulado brillante, y al doblarse debe producir un ruido especial conocido con el nombre de grito del estanco. La soldadura fuerte se compondrá solo de cobre amarillo ó latón y zinc, estará en grano y fundirá con facilidad; después de empleada, las piezas soldadas deben resistir los golpes para batirla sin agrietarse ni abrirse en ningún sentido. La soldadura de plata se fundirá con facilidad; será maleable y después de empleada, las piezas no deben abrirse ni agrietarse en ningún sentido á los golpes que se les den para trabajarlas. El metal patente ó antifricción vendrá en torales, y su composición será de cobre, estaño y antimonio; su color es blanco, algo azulado, muy maleable y fácil de fundir y de pulimentar. La comision hará las experiencias que juzgue convenientes para asegurarse de sus buenas propiedades para los usos á que se destinan. El alambre de cobre estará perfectamente calibrado y libre de todo defecto; el grueso del alambre será de uno á 10 milímetros, y la comision podrá hacer las pruebas que estime convenientes, empleándolo en los usos á que se destina. 7.º El hierro colado vendrá en lingotes bien fundidos y cuya superficie se encuentre exenta de arena, escorias ó otra sustancia cualquiera; todos los lingotes tendrán el nombre y la marca de la fábrica de que provengan. Los lingotes que no tengan formas regulares, así como los que presenten en sus caras defectos indicios, serán desde luego desechados y se desearán igualmente los que presenten una fundición blanca ó jaqueada. Para apreciar la limpieza de las aristas se fundirán poleas con rayos, y las poleas deben salir completamente limpias. Se fundirán igualmente algunas barras cuadradas de cinco centímetros de lado, las que deberán trabajarse con facilidad con el buril, con la lima ó en el torno. Para probar la tenacidad de la fundición, se colocarán algunas barras en el centro hasta que se rompan, se anotará la fecha y peso de la rotura, y para que el hierro sea de recibo debe haber soportado 450 kilogramos por centímetro cuadrado. La rotura de las barras fundidas debe presentar un color gris oscuro, un grano pequeño y uniforme en toda la extensión del plano de rotura. En la segunda fusión los hierros deben conservar las mismas propiedades de tenacidad, color &c. que en la primera. El acero fundido será de superior calidad, y las dimensiones de los cuadrados de cabilla estarán comprendidos entre 12 y 70 milímetros de diámetro, y las mismas dimensiones tendrán los lados del acero cuadrado. Las planchuelas variarán desde 6 hasta 23 milímetros grueso, y desde 23 hasta 101 milímetros de ancho; serán desde luego desechadas todas las barras que no estén perfectamente calibradas, así como las que presenten hendiduras ó grietas en cualquier sentido. Con objeto de cerciorarse de la bondad y homogeneidad del acero, se podrán hacer con las barras las pruebas siguientes: Un pedazo cualquiera de una barra que se tome podrá forjar, tornear y pulimentar, y templando estos pedazos en ácido nítrico, una vez secos deben presentar un tinte ó color negro perfectamente regular. Para conocer la bondad del hierro de que está formado el acero, se calentará unos pedazos de barra hasta el rojo rosa; se golpearán con el martillo en la cabeza hasta reducirlos á la mitad de su longitud, ó bien se estirarán hasta que su grueso se reduzca á un décimo del grueso primitivo. En esta doble operación el acero no deberá presentar hendiduras ni grietas, ni en sus caras ni en sus aristas. Se construirá con el acero algunas herramientas para ser ensayadas. Se hará una herramienta para trabajar en un cepillo; se templará la herramienta hasta el rojo cereza sin recolección y se ensayará sobre hierro fundido de segunda fusión. Llevando una carga de un milímetro de espesor sobre una plancha de trabajo la herramienta no deberá sufrir más que dos operaciones, una para afilarla y otra para templarla, y la superficie cepilada quedará perfectamente plana y unida. Se puede construir una herramienta para torno, la que templada al rojo cereza se ensayará en un árbol de hierro forjado, llevando una carga de cinco milímetros de espesor, y en su trabajo de una hora el corte de la herramienta no debe haber sufrido alteración alguna. Además de las ensañas la comision podrá hacer las pruebas que estime convenientes. El acero ordinario ó de cementación vendrá en barras de diferentes dimensiones pero bien calibradas; se tolerarán en las barras algunas hendiduras en sus aristas y ampollas en su superficie. Para asegurarse de la bondad del acero se podrán hacer algunas herramientas, como son punzon triangular y una azuela de carpintero. El punzon será triangular y de cinco milímetros de lado; se ensayará sobre una plancha de hierro forjado de ocho centímetros de grueso, y golpeando al centro con una maza debe penetrar en la plancha 20 milímetros y la boca del fornon no debe desahucarse ni formar dentures.

La azuela se ensayará sobre madera dura y en sentido perpendicular á las fibras, y trabajada durante un minuto con toda la fuerza del operario que la maneje, su corte no debe experimentar alteración de ninguna clase. 8.º Las pruebas que se dejan resuñadas en las condiciones anteriores son obligatorias; sin embargo, los individuos que compongan la comision de recibo podrán limitarse á practicar solamente las que consideren convenientes y necesarias, siendo desde luego desechados los materiales que no satisfagan á las pruebas indicadas, así como aquellos que no consista el contratista que sean ensayados. 9.º Se fijan como tipos admisibles para la subasta los que se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Cabilla de hierro de todas menas, Cuadrado de id., Planchuela de id., Alambre de hierro, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Planchas de hierro ordinarias, Flejes de hierro, Idem de id., núm. XX, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Clavazón de hierro de 70 á 335 milímetros, Clavos de ala de mosca, Tachuelas de hierro, Estoperoles, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Cabilla de latón, Planchas de latón, Plomo en galápagos, Plomo en planchas, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Hierro colado, Acero fundido de todas menas, Acero ordinario, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Cabilla de latón, Planchas de latón, Plomo en galápagos, Plomo en planchas, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Hierro colado, Acero fundido de todas menas, Acero ordinario, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, Cuarto lote, Quinto lote.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, Cuarto lote, Quinto lote.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación ó nombre de D. N. N., sociedad sea, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del hierro laminado, clavazón de hierro, estanco, calamina y demás efectos que se necesitan en el arsenal de la Carraca, durante los años económicos de 1867 á 1869, se comunique á suministrar el lote número... ó los lotes números... con estricta sujeción á dicho pliego, á los precios marcados de acuerdo con el rubrica de tantos escudos ó milésimos de tanto por 100 en los lotes número... ó en los de los lotes números...

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota expresiva de las cantidades de los efectos que comprende la subasta y que se han consumido en los dos años de 1864 y 65.

Table with 2 columns: Item description and Kilograms. Includes items like Cabilla de hierro de todas menas, Cuadrado de id., Planchuela de id., Alambre de id., etc.

Table with 2 columns: Item description and Kilograms. Includes items like Planchas de hierro ordinarias, Planchas de hierro galvanizadas, Flejes de hierro, Hojas de lata, etc.

Table with 2 columns: Item description and Kilograms. Includes items like Clavazón de hierro ordinaria, Clavos de ala de mosca, Tachuelas de hierro, Clavazón de hierro galvanizado, etc.

Table with 2 columns: Item description and Kilograms. Includes items like Cabilla de latón de todas menas, Plancha de latón, Plomo en galápagos, Plomo en plancha, etc.

Table with 2 columns: Item description and Kilograms. Includes items like Hierro colado, Acero fundido de todas menas, Acero ordinario, etc.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por concepto de pago de documentos de la Deuda, con expresión de sus cuantías, nombres de los que presentaron y de los que han recogido los equivalentes. 3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número 533 de la carpeta, intereses de la Deuda del 3 por 100 no transferible convertidos en títulos; presentados por D. Fernando Alvarez, apoderado de D. José de la Peña y Simon, por la capellanía fundada en la villa de Aroos, por D. Juan Ortega y D. Gabriel Romo; importe nominal rs. vn. 4.893; recogido por el apoderado.

Id. 743 de la id., capitales de participes legos convertidos en títulos; presentados por D. Felipe Calderon, apoderado del Sr. Duque de Alba; importe nominal reales vellón 88.600,02; recogido por el apoderado.

Id. 733 de la id., capitales de participes legos convertidos en títulos; presentados por D. Ignacio Eznarriaga, apoderado del Marqués de Ayerbe; importe nominal rs. vn. 25.234,33; recogido por el apoderado.

Id. 604 de la id., capitales de participes legos convertidos en títulos; presentados por D. Francisco de Paula Puig, apoderado de D. Cosme Tremol y de Don Juan Pons, herederos de Doña Práxedes y Doña Antonia Mercadal; importe nominal rs. vn. 30.083,08; recogido por el apoderado.

Id. 404 de la id., inscripción nominal convertida en títulos; presentada por D. José María Buenavista, apoderado del Ayuntamiento de Aroos de la Frontera; importe nominal rs. vn. 320.141,37; recogido por el apoderado.

roz; importe nominal rs. vn. 12.192,13; recogido por el apoderado.

Id. 868 de la id., inscripción convertida en títulos; presentada por D. Salvador de la Plaza, poseedor del patronato fundado por D. Juan de Baroja; importe nominal rs. vn. 84.425,30; recogido por el apoderado.

Id. 410 de la id., inscripción convertida en títulos, de D. Francisco Fábregas de Durán; importe nominal rs. vn. 800.000; recogido por el mismo.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Número 8134 de la carpeta, vales no consolidados convertidos en títulos, de D. Vicente Gutiérrez; importe nominal rs. vn. 13.353,01; recogido por el mismo.

Id. 8146 de la id., vales no consolidados convertidos en títulos, de D. Abdón Moreno; importe nominal reales vellón 4.317,95; recogido por el mismo.

Id. 8117 de la id., certificaciones de intereses de las cinco sextas partes del capital reconocido a participes legos en diezmos convertidos en títulos, de D. Félix Ruiz Cuchupín; importe nominal rs. vn. 12.916,12; recogido por el mismo.

Id. 8119 de la id., certificaciones de intereses de las cinco sextas partes del capital reconocido a participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. Felipe Calderón, como apoderado del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y Alba; importe nominal rs. vn. 39.870,28; recogido por el apoderado.

Id. 8144 de la id., certificaciones de intereses de las cinco sextas partes del capital reconocido a participes legos en diezmos, convertidos en títulos de D. Salustiano Sánchez; importe nominal rs. vn. 8.624,49; recogido por el mismo.

Id. 8148 de la id., certificaciones de interés de las cinco sextas partes del capital reconocido a participes legos en diezmos, convertidos en títulos de D. Tomás Pizá y Muntaner; importe nominal rs. vn. 12.614,19; recogido por el mismo.

Id. 8109 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Felipe Calderón, como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba; importe nominal rs. vn. 233.343,37; recogido por el apoderado.

Id. 8116 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos, de D. Félix Ruiz Cuchupín; importe nominal reales vellón 4.320,40,7; recogido por el mismo.

Id. 8148 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Felipe Calderón, como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba; importe nominal rs. vn. 1.031.942,59; recogido por el apoderado.

Id. 8147 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos, de D. Tomás Pizá y Muntaner; importe nominal reales vellón 137.646,90; recogido por el mismo.

Id. 8133 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Ignacio Eznarriaga, apoderado del Marqués de Ayerbe; importe nominal reales vellón 439.872,39; recogido por el apoderado.

Id. 8143 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Ignacio Eznarriaga, apoderado del Marqués de Ayerbe; importe nominal reales vellón 12.701,04; recogido por el apoderado.

Id. 8160 de la id., certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Francisco de Paula Puig, apoderado de D. Cosme Tremol y de D. Juan Pons; importe nominal rs. vn. 249.317,28; recogido por el apoderado.

Id. 8161 de la id., certificaciones de intereses de capitales reconocidos a participes legos en diezmos convertidas en títulos; presentadas por D. Francisco de Paula Puig, apoderado de D. Cosme Tremol y de D. Juan Pons; importe nominal rs. vn. 22.807,37; recogido por el apoderado.

AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE.

Número 972 de la carpeta, Deuda sin interés en certificaciones de intereses convertida en títulos, de Gabriel Talavera; importe nominal rs. vn. 8.893,41; recogido por D. Manuel de Arana, por endoso.

Id. 1442 de la id., Deuda sin interés en certificaciones nominales convertida en títulos; de D. Luis Fernandez de Heredia; importe nominal rs. vn. 7.982,86; recogido por el mismo.

Id. 1454 de la id., Deuda sin interés en certificaciones nominales convertida en títulos, de D. Abdón Moreno; importe nominal rs. vn. 11.143,14; recogido por el mismo.

Id. 1453 de la id., Deuda sin interés en títulos de 1843 convertida en títulos, de D. Segundo de Pineda; importe nominal rs. vn. 32.388,33; recogido por el mismo.

Id. 1455 de la id., Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal rs. vn. 5.143,19; recogido por D. Abdón Moreno, por endoso.

Id. 1456 de la id., intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel convertidos en títulos, de D. Eduardo G. de Torres; importe nominal rs. vn. 24.763,86; recogido por el mismo.

Id. 1417 de la id., Deuda exterior pasiva en títulos de 10 de Diciembre de 1834 convertida en títulos, de D. Ricardo de Arana; importe nominal rs. vn. 20.000,00; recogido por D. José Rodríguez, por endoso.

DEUDA DEL PERSONAL.

Número 459 de la carpeta, residuos convertidos en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal reales vellón 83.004,37; recogido por D. Joaquín Lezcano, por endoso.

Id. 460 de la id., residuos convertidos en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal rs. vn. 35.028,46; recogido por D. Joaquín de Lezcano, por endoso.

Id. 461 de la id., residuos convertidos en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal rs. vn. 27.368,13; recogido por D. Joaquín de Lezcano, por endoso.

Id. 462 de la id., residuos convertidos en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal rs. vn. 49.038,10; recogido por D. Joaquín de Lezcano, por endoso.

FERRO-CARRILES.

Número 907 de la carpeta, carpetas provisionales de ferro-carriles convertidas en obligaciones del Estado, presentadas por el Cajeiro de Efectos de la general de Depósitos; importe nominal rs. vn. 2.000.000; recogido por D. Saturnino Arroyo, Cajeiro.

Madrid 15 de Abril de 1867.—El Contador general, P. S., Agustín Mendía.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arriendan en pública subasta los pastos del prado Sur del puente de Viveros y valle de la Venta, en el Real Sitio de San Fernando; para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, en esta Administración general y en el patrimonio de dicho Real Sitio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 46 de Abril de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 148080-1

Administración general de la Imprenta Nacional.

Debiendo llevarse a efecto en los días que se señalan a continuación la venta en pública subasta de los efectos y papel inútiles existentes en este Establecimiento, y que no pudo tener lugar en los días 9 y 13 de Marzo último pasado, se insertan de nuevo los pliegos de condiciones para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la adquisición de los expresados efectos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará a la venta en pública subasta dos máquinas de imprimir, una de molde tintas y cuatro prensas.

1.º El remate se verificará el día 17 del actual, a las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán hasta la dos y media sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se expresará.

3.º Los tipos que se han fijado para el remate son: Escudos.

Una máquina inglesa de imprimir con retención 4.400
Otra id. id. más moderna 4.400
Otra id. de molde tintas 400
Cuatro prensas de brazo a la Sihanopp, también para imprimir, a 300 escudos una 1.200

4.º No se admitirá proposición que a baje de estos tipos; advirtiéndose que para mayor conveniencia de los licitadores podrán hacerse, bien por las siete piezas que se comprenden, bien por cada una de ellas separadamente; en el concepto de que la más beneficiosa en uno u otro caso será la atendida.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa que el rematante acompañe a su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 40 por 100 del valor a que ascienda la misma proposición, cuyo documento deberá quedar en la caja del establecimiento hasta que se pague el precio del objeto rematado; pero a aquellos a quienes no se les adjudicó efecto alguno les serán devueltos en el momento de terminarse el acto de la subasta.

6.º En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se abrirá, únicamente entre sus autores, nueva licitación por espacio de un cuarto de hora.

7.º Hecha la adjudicación al mejor postor o postores relativamente a las partidas que se subastan, satisfarán estos en la referida caja del establecimiento el importe de los efectos vendidos tan luego como les hayan sido entregados.

8.º Estos efectos se hallarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no festivos, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

9.º Los gastos de expediente serán de cuenta del rematante o rematantes.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., que vive calle..., enterado del pliego de condiciones publicado por la Administración general de la Imprenta Nacional el día..., de..., en la GACETA o Diario de Avisos, se comprometo a pagar por... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos a que se contrae y el precio por cada uno de ellos). (Fecha y firma del interesado). —1

Condiciones bajo las cuales se saca a la venta en pública subasta una gran partida de papel viejo sobrante en los almacenes de este establecimiento.

1.º El remate tendrá lugar el día 18 del actual, a las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario público.

2.º Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresará.

3.º El tipo fijado para el remate es el de 2 escudos 400 milésimos por cada arroba, y no se admitirá proposición que baje de este tipo.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa que el rematante acompañe a su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos por valor de 200 escudos. Este documento se devolverá en el acto, después de terminada la subasta, a aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar en la caja del establecimiento a responder del compromiso contraído al respecto a la persona a cuyo favor se adjudicó el papel que se vende.

5.º Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.º Hecha la adjudicación al mejor postor, deberá este recoger el papel en un breve término, entregando su importe en la referida caja del establecimiento.

7.º Los gastos de escritura y demás que puedan originarse en su consecuencia serán de cuenta del mismo rematante.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., que vive calle..., enterado del anuncio publicado por la Administración general de la Imprenta Nacional en la GACETA del día..., para la venta del papel viejo sobrante en los almacenes de la misma, se comprometo a pagar por cada una arroba de las que resulten la cantidad de... (en letra y sin emienda) tantos escudos. (Fecha y firma del interesado). —1

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Al publicarse en la GACETA del día 30 de Abril último

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

mo el anuncio y pliego de condiciones para la nueva subasta de varias fincas que radican en la provincia de Valencia, se cometió el error involuntario de dar un valor en venta a la posesión denominada Casa Blanca, de 12.433 escudos 333 milésimos, en vez que debió ser de 123.433 escudos 333 milésimos.

Cuya aclaración se hace para conocimiento del público. Madrid 7 de Mayo de 1867.—José Rivero.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Foz, dotada con el haber de 450 escudos anuales. Los que deseen obtenerla y reuman las circunstancias que al efecto exige la ley dirigián sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lugo 12 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Camilo Penedo. 143883-3

Gobierno de la provincia de Murcia.

Habiéndose vacante por renuncia del que la obtenía a plaza de Secretario del Ayuntamiento de Blanca, dotada con el haber anual de 400 escudos, se anuncia al público para los que se crean con derecho a obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporación en el término de 30 días, a contar desde el día en que aparezca por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Murcia 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, José J. Madramany. 143838-2

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Corrales, dotada con 400 escudos anuales. Los aspirantes dirigián sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, a contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposición.

Santander 27 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Francisco Malo y García. 143835-3

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Asín, en esta provincia, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales, por dimisión del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Real decreto de ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1833, se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los aspirantes a dicho destino presenten sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente.

Zaragoza 17 de Abril de 1867.—Antonio de Canadilla. 143821-3

Ayuntamiento constitucional de Hita.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de Beneficencia de esta villa se hallan vacantes desde 1.º de Julio próximo; su dotación consiste en 200 escudos anuales la primera y 50 la segunda, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, expresando en ellas los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica, para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes por el orden de sus merecimientos. Las vacantes se proveerán a los 30 días del día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Hita 5 de Abril de 1867.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez. 143827

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Por acuerdo de esta corporación y asociados aprobado por la Superioridad se da por vacante en esta villa la plaza de Médico-cirujano, con la dotación de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y la asistencia de las familias pudientes será por igualas. Por tanto los aspirantes dirigián sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, proveyéndose con arreglo a lo ya pasado dicho plazo.

Pollos 12 de Abril de 1867.—El Presidente, Joaquín Altamirano. 143826

Alcaldía constitucional de Catorroja.

Creada en esta villa una plaza de primera clase de Médico y Cirujano, servidas separadamente por Médico puro y por Cirujano, al tenor de lo prescrito en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, con la dotación anual de 400 escudos satisfechos en fondos municipales por trimestres vencidos, de los cuales percibirá el Médico dos terceras partes y el Cirujano la restante; y habiendo de proveerse dichas plazas se anuncia al público para que los aspirantes a las mismas presenten dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de GACETA DE MADRID, sus solicitudes acompañadas de sus títulos testimonios y demás documentos de méritos que tengan a bien unir en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones acordadas al efecto.

Catorroja 13 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pascual Fortea. 143824

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, pagados de sus fondos municipales.

Los aspirantes a ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los 30 días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado dicho plazo se procederá a su provision con arreglo a lo que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Valverde del Camino 30 de Abril de 1867.—Pedro Moya. 143822-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del infrascrito, se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de D. José Pulcinco y Comba, vecino que fué de esta capital, para que dentro del término de 30 días comparezcan de oficio en dicho Juzgado y Escritanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Francisco N. de Ortega. 143828

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma referenda, por el Escribano D. Basilio Montoya, se sacan a pública subasta diferentes efectos de fragua, maderas de varias clases y herramientas de taller de carretaría pertenecientes a una testamentaria, tasado todo en la cantidad de 35.100 rs. vn. para cuyo remate se ha señalado el día 20 del corriente y hora de las doce en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dichos efectos y su tasación estarán de manifiesto en la calle de Placeres número 4, piso bajo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Basilio Montoya. 143829

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se sacan a pública subasta diferentes efectos, muebles pertenecientes de un almacén de vinos, algunos barriles de aceitunas y latas de frutas en conserva, tasado todo en 1.934 rs.; para su remate está señalado el día 13 de los corrientes, a las doce de su mañana, en la sala de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor, número 124.

Madrid 4 de Mayo de 1867.—14391

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el Escribano de la misma referenda, se sacan a pública subasta diferentes efectos, muebles pertenecientes de un almacén de vinos, algunos barriles de aceitunas y latas de frutas en conserva, tasado todo en 1.934 rs.; para su remate está señalado el día 13 de los corrientes, a las doce de su mañana, en la sala de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor, número 124.

Madrid 4 de Mayo de 1867.—14391

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el Escribano de la misma referenda, se sacan a pública subasta diferentes efectos, muebles pertenecientes de un almacén de vinos, algunos barriles de aceitunas y latas de frutas en conserva, tasado todo en 1.934 rs.; para su remate está señalado el día 13 de los corrientes, a las doce de su mañana, en la sala de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor, número 124.

Madrid 4 de Mayo de 1867.—14391

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma referenda, por el Escribano D. Basilio Montoya, se convoca nuevamente a junta general a los acreedores de D. Juan Buozas, con el objeto de nombrar síndicos, la cual estuvo señalada para el día 27 de Abril último, y no pudo celebrarse por no haber concurrido suficiente número de acreedores.

Y para que tenga efecto se ha señalado el día 31 del corriente y hora de las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte, y se previene a los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Basilio Montoya. 143926

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c. Por el presente se emplaza a D. Ernesto Rossi, ausente en igno, a que comparezca en el término de diez días, para que comparezca a evacuar el traslado de la demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por la empresa del teatro de esta capital, nombrado Principio Alfonso; bajo apercibimiento de que le parará perjuicio.

Dado en Malaga a 30 de Abril de 1867.—Feliciano Laveron.—Por su mandado y Escritanía de D. Francisco J. de Avila, Rafael Witemey Solano. 143824

D. Juan Cristóforo Esquivel, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c. Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los acreedores de D. Lucas Sanchez Movellán, cuyos créditos han sido para que comparezcan el día 31 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado a celebrar junta general para tratar de las proposiciones de convenio por parte del deudor, pues así lo tengo mandado por providencia del día de hoy, dictada a solicitud del concursado.

Dado en la ciudad de Malaga a 24 de Abril de 1867.—Juan Cristóforo Esquivel.—José Avila y Luera. 143922

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial &c. Hago notificar que en este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del infrascrito actuario se promovió por el Procurador D. Saturnino Suarez a nombre de D. Andrés María Pereira y Alvarez, de San Esteban de Furi, de este partido, juicio necesario de testamentaria para conseguir la partición de los bienes hereditarios de José Pereira y su mujer María Quiroga, vecinos que fueron de la referida de Furi, entre el y demás herederos de los mismos. Hubo por prevenido dicho juicio en auto de 14 de Febrero último mandando citar a los interesados en el dicho juicio, a saber: a D. Manuel Gomez Pereira, ausente en igno, a que comparezca en su consecuencia se cita en debida forma y a todos aquellos que se crean con derecho a la indicada finca, a fin de que se presente a deducirlo en este dicho Juzgado, en la inteligencia de que si no lo hacen o tardan a dar su representación en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 22 de Marzo de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Portas. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murga, se cita y llama a Segundo Fernandez Martinez, natural de Sotodelella, soltero, abañil, de 35 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el cárcel de esta villa en el término de 30 días a fin de hacerle saber la sentencia que con fecha 31 de Agosto último dictó la Excmo. Sala cuarta de esta Audiencia en la causa seguida contra el mismo por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pedro J. Vigil. 143923

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Matías Almagro Parra, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado a dar su declaración en la causa que se sigue por hurto; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1867.—El Es